



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00161-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que por auto del 6 de marzo de 2024¹, notificado por mensaje de datos del 7 de marzo de 2024², se ordenó la vinculación de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. como llamado en garantía de BIENESTAR IPS S.A. y de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, y se le otorgó el término de quince (15) días para que compareciera al proceso, los cuales fenecieron el **8 de abril de 2024**.

En efecto, se avizora que la vinculada compañía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., allegó oportunamente contestación al llamamiento en garantía formulado por BIENESTAR IPS S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, a través de correo electrónico del 14 de marzo de 2024, visible en documento digital No. 107 y 108 del estante.

Por su parte, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE en escrito radicado el 6 de marzo de 2024³, solicitó que se sirva tener por contestado el llamamiento realizado por la NUEVA EPS y se disponga dar paso a la etapa procesal subsiguiente. Al respecto, el Juzgado dispondrá atenerse a lo ya decidido en auto pretérito del 6 de marzo de 2024⁴, en el que se determinó que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE contestó oportunamente la demanda y el llamado en garantía formulado por NUEVA EPS mediante correo electrónico de febrero 16 de 2024.⁵

¹ Ver documento 98 del expediente digital.

² Ver documento 99 a 101 del expediente digital.

³ Ver documento 102 del expediente digital.

⁴ Ver documento 98 del expediente digital.

⁵ Ver documento 93 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En el documento digital No. 103 del estante, se avizora memorial presentado el 7 de marzo de 2024, por el cual el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO aclaró que por un error de digitación en la contestación de demanda, al momento de sustentar la excepción de “inexistencia de cobertura temporal y consecuentemente de la obligación indemnizatoria a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C.”, señaló como número de póliza la AA106930, sin embargo, indicó que el numero correcto es el **AA029030** concertada con la CLÍNICA PORTO AZUL S.A.

Ahora bien, en correo electrónico del 7 de marzo de 2024⁶, el apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 1° del auto adiado 6 de marzo de 2024⁷, que resolvió tener por no contestado por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. el llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A.

- Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

*“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En ese orden de ideas, frente al proveído del 6 de marzo de 2024⁸, es claro que procede el recurso de reposición.

⁶ Ver documento 105 del expediente digital.

⁷ Ver documento 98 del expediente digital.

⁸ Ver documento 98 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 7 de marzo de 2024⁹, y que el apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., interpuso el recurso en escrito de marzo 7 de 2024¹⁰, esto es, dentro de su término de ejecutoria; por lo que se procederá a su estudio.

- Del estudio del recurso de reposición interpuesto por BIENESTAR IPS S.A.S.

Finca su inconformidad el recurrente en que, a través de memorial radicado en la plataforma SAMAI el 21 de febrero de 2024, contestó el llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., dando traslado a las demás partes por correo electrónico. Agregó que, mediante Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los usuarios externos deberán ingresar por medio de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales.

Verificado el módulo de secretaría online de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, se observa que, en efecto, el 23 de febrero de 2024, 16:41 horas, fue radicado por parte del apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contestación al llamamiento en garantía deprecado por la CLÍNICA PORTO AZUL y que contiene anexo: (i) póliza de responsabilidad No. 58534. Para mayor ilustración:

SAMAI		Inicio Ventanilla Consulta Estadísticas Validador Ayuda Jurisprudencia						CONSEJO DE ESTADO	
Asesoría y atención al usuario		virtual procesos documentos CE						JUSTICIA - OIGIA - CONTROL	
DEL MENÚ									
33	23/02/2024 16:41:40	379585	REPARACION DIRECTA	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA		08001333300420230016100	MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES		

Así las cosas, teniendo en cuenta que por auto del 31 de enero de 2024¹¹, notificado el 1° de febrero de 2024¹², se ordenó la vinculación como llamado en garantía de CHUBB SEGUROS S.A. respecto de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., otorgándosele el término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, se considera que los mismos fenecieron el 26 de febrero de 2024.

Luego entonces, al haber allegado contestación al llamamiento en calenda 23 de febrero de 2024 a través del aplicativo SAMAI, se entiende que el mismo fue presentado en forma oportuna, por lo que se procederá a REPONER el numeral 1° del auto del 6 de marzo de 2024¹³, en consecuencia, téngase por contestado el llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

⁹ Ver documento 99 del expediente digital.

¹⁰ Ver documento 105 del expediente digital.

¹¹ Ver documento 84 del expediente digital.

¹² Ver documento 85 a 90 del expediente digital.

¹³ Ver documento 98 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Téngase por contestado el llamamiento en garantía realizado a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por parte de BIENESTAR IPS S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.
2. Estarse a lo decidido en auto del 6 de marzo de 2024, en el que se determinó que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE contestó oportunamente la demanda y el llamado en garantía formulado por NUEVA EPS.
3. REPONER el numeral 1° del auto de 6 de marzo de 2024, proferido por el Despacho, en consecuencia, téngase por contestado el llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 046 DE HOY 18 DE ABRIL DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535f3ce71da46c8304b90ccbe4bcf979627a672c886f52c45406a90cbe0b95b2**

Documento generado en 17/04/2024 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>